



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN**  
MI-60/2019

**RECURRENTE**  
MIRNA RINCÓN VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que resuelve improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la actora, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral ordinario local 2018-29019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

**1.2 MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ACTO RECLAMADO.** El primero de abril<sup>1</sup> Mirna Cecilia Rincón Vargas, presentó ante el Instituto Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional respecto a la Ciudadana María Ana Medina Pérez.

**1.3 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El seis de abril, la recurrente, presentó ante este Tribunal, escrito de solicitud de medidas cautelares a efecto de que se ordene suspender el registro solicitado por el Partido Acción Nacional de la Ciudadana Ana María Medina Pérez.

**1.4 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.** Habiéndose recibido en este Tribunal, el cuatro de abril la demanda principal, fue radicado bajo expediente número MI-60/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral actúa en forma colegiada, conforme al criterio emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, toda vez que se requiere el dictado de una resolución que puede implicar una modificación importante al curso del procedimiento regular, por lo que el Magistrado Instructor sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del Tribunal Electoral.

Así, en el caso concreto se estima que no se trata de un acuerdo de trámite, sino que toda vez que por medio de la solicitud la inconforme precisa que la tutela preventiva que pide está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada.

Por tal razón, este Tribunal considera que se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y por consiguiente, ser el Pleno del Tribunal Electoral quien actuando como órgano colegiado emita la determinación que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99 al rubro: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR'.



*Handwritten signature in blue ink.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**3. MARCO NORMATIVO.** A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar la solicitud de medidas cautelares y poder pronunciarse respecto a la solicitud de dicha medida, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

En cuanto a las medidas cautelares estas constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues, no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

Al respecto, la Sala Superior previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE JUICIOS

generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable<sup>3</sup>.

Para que en el dictado de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De lo anterior se desprende que para la implementación de la medida cautelar es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar que sea mayor o de inminente producción<sup>4</sup>, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En la materia que nos ocupa, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

El carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos y efectivos, dada su expedites, para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por la Constitución y la ley.

Para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los cuales son: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

<sup>3</sup>Jurisprudencia XXIV/2015 al rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."

<sup>4</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a cursive name.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado.

El carácter de urgente implica que los riesgos o amenazas involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata.

Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.<sup>5</sup>

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen lesión o menoscabo de algún derecho.

Una vez revisado el marco normativo de la figura de medida cautelar procede al análisis del caso concreto para efecto de determinar la procedencia de las medidas solicitadas.

**6. DECISIÓN.** La actora solicita a este Tribunal Electoral la aplicación de medidas cautelares consistentes en:

1. Se ordene la suspensión del registro solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto de la Ciudadana Ana María Medina Pérez, ante el Instituto.

Este Tribunal Electoral, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y tomando en cuenta que los indicios que se desprenden de las pruebas documentales que obran en autos resultan insuficientes para acordar de conformidad LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CAUTELAR solicitadas, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE FIDUCIARIOS

<sup>5</sup> Casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

Cuando se alegue que el acto reclamado impone una trasgresión a los límites del derecho o libertad que se considere afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y para tal efecto se debe partir de la premisa que una medida cautelar cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

**PRIMER ELEMENTO:** Que se acredite la probable violación al derecho, del cual se pide su tutela. En primer lugar, se debe precisar que el derecho tutelado en el caso concreto, lo constituye el derecho de la actora a participar, eventualmente ser registrada y contender por un cargo de elección popular por el partido político en el cual milita.

R

De la lectura de su demanda se advierte que en el caso concreto la actora asegura que participó en un proceso de selección interna, del cual no resultó nominada al cargo que aspiraba y tilda de plagado de irregularidades, las que en su momento ha impugnada en la vía interna partidista mediante Queja radicada en la Comisión de Justicia del consejo nacional del partido Acción Nacional, la que se registró con número de expediente CJ/JIN/36/2019, y se encuentra a la espera de su resolución.

**SEGUNDO ELEMENTO:** Relativo al temor fundado, éste se traduce en la conservación de la materia del juicio, es decir, el riesgo de que mientras llega la tutela jurídica efectiva desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, esto es, el derecho de la actora de que se anule el proceso interno, volver a contender y eventualmente poder ser registrada ante el Instituto por el cargo a que aspira.

Por lo que su solicitud se constriñe a solicitar que se suspenda el registro de su compañera militante en el Partido Acción Nacional, María Ana María Pérez y prevenir que se evite la posible comisión de un hecho dañoso, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar ni aporta elementos de prueba para acreditar éstas, ni este Tribunal advierte hechos que constituyan un riesgo actual que justifique un temor fundado para acoger su pretensión de vincular a las autoridades



R



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondientes para que se abstengan de llevar a cabo atribuciones que legalmente les competen.

Sobre este aspecto resulta oportuno señalar que si bien es cierto la inconforme ha recurrido a otras instancias en aras de salvaguardar su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, sin embargo de ello no deriva necesariamente que en el caso que se analiza se ponga en riesgo la integridad física o menoscabo de un derecho de la recurrente, para vincular a las autoridades competentes y otorgar las medidas de suspensión que solicita, pues el ejercicio de los derechos políticos electorales en la dinámica de los procesos internos de selección de candidatos que culmina con la validez de la elección interna y otorgamiento de constancia al ganador y su posterior solicitud de registro ante la autoridad correspondiente, no torna irreparable la consumación del acto reclamado; además no se puede impedir a los Partidos Políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga ejercer en tiempo y forma, cuestión distinta es que ante la demostración de que el acto reclamado fue realizado en contravención a la normativa estatutaria y de los principio de legalidad y certeza este se pueda revocar, y precisamente para ello esta implementado un sistema de medios de impugnación.

Pero ello debe ser motivo de estudio del fondo de la controversia que se plantee, principalmente porque una de las autoridades a las que señala como responsable, esto es, el Instituto, en su informe circunstanciado desconoce el acto reclamado y por otra parte, el trámite de dicho medio de impugnación por lo que hace a la instancia partidista se encuentra en regularización, de ahí que no existe certeza aún de los hechos reclamados.

Sobre todo y fundamentalmente porque de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución federal y 5 apartado C, parte final de la Constitución local, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Lo anterior, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo respecto de la posible existencia de los hechos e irregularidades que dice dieron origen al acto reclamado cuya suspensión solicita.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se configuran los elementos indispensables para que se otorguen las medidas solicitadas.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer la solicitud de medidas cautelares.

**SEGUNDO.** No se actualiza la necesidad de conceder la medida cautelar solicitada por las razones que han sido expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO**



**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**